

OFORD: 43428

Santiago, 11 de mayo de 2023

Antecedentes.: Su presentación de fecha 30 de

marzo de 2023.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

En atención a su presentación de Antecedente, mediante la cual consulta sobre la prestación de servicios de asesoría de inversión en relación con el carácter exclusivo de su objeto social y la situación de aquellas entidades que ya se encuentran inscritas y/o en proceso de inscripción, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

I. En cuanto al objeto exclusivo de los prestadores de servicios de asesoría de inversión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N°21.521, los servicios regulados en dicha normativa, entre los cuales se encuentra la asesoría de inversión, sólo podrán ser prestados por las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de los servicios contemplados en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5° inciso segundo, numeral quinto de la Ley N°21.521 establece a modo de excepción que, podrán prestar el servicio de asesoría de inversión sin necesidad de inscribirse en el respectivo registro: "los intermediarios de valores de la Ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la ley N°20.712, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, y los corredores de productos de la Ley N°19.220."

En mérito de lo expuesto, el servicio de asesoría de inversión sólo podrá ser prestado por aquellas entidades que cuenten con giro exclusivo en los términos del artículo 6° inciso tercero de la Ley N°21.521 o se trate de alguna de las entidades indicadas en el artículo 5° inciso segundo, numeral quinto del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, cabe hacer presente que, si bien la Ley N°21.521 contempla la posibilidad de que las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros puedan realizar actividades adicionales a aquellas contempladas en la ley, estas deberán ser previamente autorizadas por esta Comisión mediante la dictación de una norma de Carácter General, según establece el artículo 5° inciso primero de la ley previamente referida.

II. <u>En cuanto a la situación de aquellas entidades que fueron inscritas en el Registro de Prestadores de</u> Servicios Financieros de conformidad a la Sección IV de la Norma de Carácter General N°493.



Con la dictación de la Norma de Carácter General N°493 del 3 de febrero de 2023 (en adelante NCG N°493) todas aquellas entidades que se encontraban inscritas en el Registro de Asesores de Inversión se reputaron inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y conferida la autorización a que se refiere el artículo 7° numeral 5° de la Ley N°21.521.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme establece la NCG N°493 en su Sección IV, las entidades que se reputaron inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros deberán hasta antes del 3 de febrero de 2024: (i) acompañar los antecedentes exigidos por dicha normativa; (ii) y no encontrarse en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°21.521.

En mérito de lo anterior, todas las entidades que presten el servicio de asesoría de inversión y cuya inscripción se haya traspasado de forma automática desde el Registro de Asesores de Inversión al Registro de Prestadores de Servicios Financieros, deberán adoptar las medidas respectivas, en caso de corresponder, a fin de dar cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley N°21.521, esto es, contar con giro exclusivo, sea para la prestación de uno o más de los servicios regulados en la mencionada ley. En caso contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción respectiva.

III. En cuanto a la situación de aquellas entidades prestadoras de servicios de asesoría de inversión que se encuentren actualmente en proceso de inscripción.

Respecto a esta materia se deberá distinguir si es que la entidad solicitante inició su proceso de inscripción de forma anterior a la entrada en vigencia de la NCG N°493 o, si por el contrario, fue de forma posterior.

En cuanto al primer caso, y de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo de la Sección IV de la NCG N°493:

"Las solicitudes de inscripción en el Registro de Asesores de Inversión que estén pendientes de tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones establecidas en la Norma de Carácter General N°472, salvo que el solicitante las deje expresamente sin efecto. En caso que tales solicitudes se resuelvan favorablemente, se procederá a la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros al que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 21.521 una vez efectuado el pago de derechos correspondiente, y se conferirá la autorización para realizar asesorías de inversión a que se refiere el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 21.521. Al igual que en el caso anterior, las entidades deberán remitir a esta Comisión antes del 3 de febrero de 2024, los antecedentes exigidos por esta normativa para mantener vigente dicha inscripción."

En este orden de ideas, aun cuando la inscripción resulte favorable para aquellas entidades que iniciaron su proceso de inscripción previo a la entrada en vigencia de la NCG N°493, deberán antes del 3 de febrero de 2024, en el caso de corresponder, adecuar sus estatutos a fin de dar cumplimiento, entre otros requisitos, a la exigencia establecida en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley N°21.521, en cuanto a contar con un giro exclusivo para la prestación de uno o más de los servicios regulados en dicha ley. En caso contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción respectiva.

Finalmente, y en cuanto a aquellas entidades que iniciaron su proceso de inscripción de forma posterior a la entrada en vigencia de la NCG N°493, deberán dar cumplimiento a las exigencias establecida por dicha normativa, como así también a los requisitos establecidos en la Ley N°21.521, por lo que, para efectos de obtener su inscripción, deberán contar con giro exclusivo en los términos señalados por la ley.



Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero